



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 20 de diciembre de 2011

C I R C U L A R N°2.098

Ref: **EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS, ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS – Modificaciones en materia de normas contables y plan de cuentas e informaciones a presentar a la SSF.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Instituciones Financieras adoptó, con fecha 12 de diciembre de 2011, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1) **SUSTITUIR** en el Libro X (Administradoras de Grupos de Ahorro Previo) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 468 y 470 por los siguientes:

ARTÍCULO 468 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). Las administradoras de grupos de ahorro previo **deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial, dentro de los primeros doce días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.**

ARTÍCULO 470 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán suministrar **mensualmente** el estado de situación patrimonial **referido al último día de cada mes** y el estado de resultados **por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario.**

Estas informaciones deberán suministrarse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros doce días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

- 2) **INCORPORAR** en el Libro X (Administradoras de Grupos de Ahorro Previo) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 473.7 con la siguiente redacción:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 473.7 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los primeros trece días hábiles siguientes a la fecha informada.

- 3) **SUSTITUIR** en el Título II (Empresas de Mayores Activos) del Libro XI (Empresas Administradoras de Crédito) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 485 y 489 por los siguientes:

ARTÍCULO 485 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA). Las empresas administradoras de crédito deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta **mínima** no inferior al 8% de los activos más contingencias deudoras (netos de provisiones), computados según los siguientes porcentajes:

Con el 0%:

- a. Caja y metales preciosos.
- b. Activos con el Banco Central del Uruguay.**
- c. Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
- d. Anticipos e importes a deducir de impuestos nacionales.

Con el 20%:

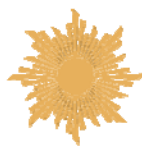
- a. Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.

Con el 100%:

- a. Resto de los activos, **excluido el Capítulo “Activos Intangibles”**.
- b. Resto de las contingencias.

La responsabilidad patrimonial neta será equivalente al **Capítulo “Patrimonio” del estado de situación patrimonial a que refiere el artículo 491.1 excluido el Capítulo “Activos Intangibles”**.

ARTÍCULO 489 (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS). Los miembros del directorio y los administradores de las empresas administradoras de crédito serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Dichos riesgos se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y se previsionarán de acuerdo con dichas normas. No se aplicarán las provisiones estadísticas.

- 4) **SUSTITUIR** en el Título II (Empresas de Mayores Activos) del Libro XI (Empresas Administradoras de Crédito) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 490, 490.2, 491.1 por los siguientes:

ARTÍCULO 490 (CATEGORÍAS DE RIESGOS CREDITICIOS). Los riesgos crediticios se asignarán, en base a la aplicación de los criterios de clasificación referidos en el artículo 489, a las siguientes categorías:

- Sector Financiero

Categoría superior	1A - Deudores residentes vigentes o no residentes BBB+ o superior
Categoría	1B - Deudores no residentes con capacidad de pago muy fuerte
Categoría	1C - Deudores no residentes con capacidad de pago fuerte
Categoría	2A - Deudores no residentes con capacidad de pago adecuada
Categoría	2B - Deudores no residentes con capacidad de pago con problemas potenciales
Categoría	3 - Deudores no residentes con capacidad de pago comprometida
Categoría	4 - Deudores no residentes con capacidad de pago muy comprometida
Categoría	5 - Deudores irrecuperables

- Sector No Financiero

Cartera comercial, de consumo y vivienda

Categoría	1A - Operaciones con garantías autoliquidables admitidas
Categoría	1C - Deudores con capacidad de pago fuerte
Categoría	2A - Deudores con capacidad de pago adecuada
Categoría	2B - Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales
Categoría	3 - Deudores con capacidad de pago comprometida



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Categoría 4 - Deudores con capacidad de pago muy comprometida**
Categoría 5 - Deudores irrecuperables

ARTÍCULO 490.2 (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar a la **Superintendencia de Servicios Financieros**, además de las informaciones establecidas en el **Título I**, las informaciones que se indican en los artículos siguientes incluidos en este Título.

ARTÍCULO 491.1 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS). Las empresas administradoras de crédito deberán suministrar **mensualmente** el estado de situación patrimonial **referido al último día de cada mes** y el estado de resultados por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y **el último día de cada mes calendario**. Dichos estados contables deberán ser elaborados de acuerdo con las Normas Contables y el Plan de Cuentas **para las Empresas de Intermediación Financiera** y las instrucciones que se impartirán. **Estas informaciones deberán suministrarse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los doce días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.**

- 5) **INCORPORAR** en el Título II (Empresas de Mayores Activos) del Libro XI (Empresas Administradoras de Crédito) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 491.1.1 con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 491.1.1 (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS). Los bienes, derechos y obligaciones que las empresas administradoras de crédito mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay. Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 6) **SUSTITUIR** en el Título II (Empresas de Mayores Activos) del Libro XI (Empresas Administradoras de Crédito) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 491.2 y 491.4 por los siguientes:

ARTÍCULO 491.2 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).

Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial dentro de los primeros doce días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

ARTÍCULO 491.4 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

Las empresas administradoras de crédito deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

Este informe se suministrará a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

- 7) **INCORPORAR** en el Título II (Empresas de Mayores Activos) del Libro XI (Empresas Administradoras de Crédito) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 491.5.2 con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 491.5.2 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS). Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los primeros trece días hábiles siguientes a la fecha informada.

- 8) **DEROGAR** en el Título II (Empresas de Mayores Activos) del Libro XI (Empresas Administradoras de Crédito) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 491.5 y 491.9.

- 9) **SUSTITUIR** en el Título VIII (Riesgos Crediticios) de la Parte I (Requisitos para la instalación y funcionamiento) del Libro XIII (Empresas de Servicios Financieros) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 511.4 y 511.5 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 511.4 (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS). Los miembros del directorio y los administradores de las empresas de servicios financieros serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.

Dichos riesgos se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y se **previsiónarán de acuerdo con dichas normas. No se aplicarán las provisiones estadísticas.**

ARTÍCULO 511.5 (CATEGORÍAS DE RIESGOS CREDITICIOS). Los riesgos crediticios se asignarán, en base a la aplicación de los criterios de clasificación, a las siguientes categorías:

- Sector Financiero

- | | |
|-----------|---|
| Categoría | 1A - Deudores residentes vigentes o no residentes BBB+ o superior |
| Categoría | 1B - Deudores no residentes con capacidad de pago muy fuerte |
| Categoría | 1C - Deudores no residentes con capacidad de pago fuerte |
| Categoría | 2A - Deudores no residentes con capacidad de pago adecuada |
| Categoría | 2B - Deudores no residentes con capacidad de pago con problemas potenciales |
| Categoría | 3 - Deudores no residentes con capacidad de pago comprometida |
| Categoría | 4 - Deudores no residentes con capacidad de pago muy comprometida |
| Categoría | 5 - Deudores irrecuperables |

- Sector No Financiero

Cartera comercial, de consumo y vivienda

- | | |
|-----------|---|
| Categoría | 1A - Operaciones con garantías autoliquidables admitidas |
| Categoría | 1C - Deudores con capacidad de pago fuerte |
| Categoría | 2A - Deudores con capacidad de pago adecuada |
| Categoría | 2B - Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales |



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Categoría	3 -	Deudores con capacidad de pago comprometida
Categoría	4 -	Deudores con capacidad de pago muy comprometida
Categoría	5 -	Deudores irrecuperables

10) SUSTITUIR en el Título II (Información contable y patrimonial, volumen operativo, información sobre riesgos crediticios e información de auditores externos) de la Parte II (Régimen informativo) del Libro XIII (Empresas de Servicios Financieros) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 516.1, 516.6 y 516.7 por los siguientes:

ARTÍCULO 516.1 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS). Las empresas de servicios financieros deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario. Dichos estados contables deberán ser elaborados de acuerdo con las Normas Contables y el Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y las instrucciones que se impartirán. **Las empresas de servicios financieros que no otorguen créditos deberán suministrar estas informaciones dentro del mes siguiente al período informado, mientras que las que presten dicho servicio deberán suministrarlas dentro de los primeros doce días hábiles siguientes al período informado.**

ARTÍCULO 516.6 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS). Las empresas de servicios financieros **que otorguen créditos** deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, **dentro de los trece días hábiles siguientes a la fecha informada.**

ARTÍCULO 516.7 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de servicios financieros deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente, informando además si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b) En caso de realizar transferencias con el exterior, informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 510. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado por la empresa de servicio financiero para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

Apartado a): 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Apartado b): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

11) VIGENCIA:

Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia según el siguiente detalle:

1) Lo dispuesto en el artículo 491.4, la derogación del artículo 491.5 y lo dispuesto en los artículos 511.4, 511.5 y 516.7 será aplicable a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2) Las administradoras de grupos de ahorro previo presentarán:

- a. la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 473.7).
- b. los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales, a partir de los correspondientes al mes de julio de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 468 y 470).

3) Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:

- a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 491.5.2).
- b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 485, 489, 490, 491.1, 491.1.1 y 491.2).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

4) Lo dispuesto en el artículo 490.2 y la derogación del artículo 491.9 será aplicable a partir de las informaciones correspondientes a octubre de 2012.

5) Las empresas de servicios financieros que otorguen crédito presentarán:

- a. la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 516.6).
- b. los estados de situación patrimonial y de resultados con el plazo establecido en el artículo 516.1, a partir de los correspondientes al 30 de junio de 2012.

JORGE OTTAVIANELLI

Superintendente Servicios Financieros

2011/01944